



Exp: 21-008581-0007-CO

Res. N° 2021012249

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número 21-008581-0007-CO interpuesto por AUGUSTO ADOLFO VEGA CHAVARRÍA, cédula de identidad 0110910623, contra el MINISTERIO DE SALUD.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 15:26 hrs. del **04 de mayo de 2021**, la parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, por oficio dirigido al Ministro de Salud, con fecha de recibido 7 de abril de 2021, solicitó información pública de interés sobre las bases científicas e información referente acerca de las directrices que el ministro de Salud sigue por parte de la Organización Mundial de la Salud. Comenta que expresamente requirió lo siguiente: *"(...) Con respecto a la vacuna experimental. 1. Solicito que se me envíe la información pertinente a la estadística actual fidedigna reportada de cuantas (sic) personas se han aplicado la vacuna experimental del covid 19 en costa rica (sic) hallan presentado alguna reacción leve, moderada o severa? Cuántas de esas personas perdieron la vida al momento de su aplicación, o días después relacionada con la misma?. 2. Con respecto a la aplicación de la vacuna, quisiera saber la lista de los centros diurnos de adultos mayores así como centros de adultos mayores en general que ha sido aplicada la vacuna experimental contra el covid-19 en todo el territorio costarricense?. 3. Quisiera que me dijera cuantas (sic) de las personas que se han aplicado la vacuna experimental del covid-19 han presentado un TEST POR PCR POSITIVO? Y explique porque (sic) se da esta situación si se supone que la*

persona según sus conceptos queda inmunizada? Con respecto al Test del PCR responder lo siguiente: Según el oficio de la Dra. Ana Lorena Torres Rosales en su oficio el día 2 de febrero del 2021 de *ÁREA DE REGULACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO* y la cual es la jefe de la *COORDINACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS CLÍNICOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL* mediante el oficio *ARSdT-LC-0014-2021* el cual es un documento público el cual puede verificar; la Dra. de dicha jefatura recalca lo siguiente: *“LA PRUEBA DEL PCR POR SÍ SOLA NO PUEDE DEFINIR SI UN PACIENTE ES POSITIVO O NEGATIVO, POR LO QUE ES MUY IMPORTANTE LA HISTORIA CLÍNICA”* Ante este enunciado quisiera preguntar lo siguiente: 1.- *Cuál es la historia clínica que debe tener una persona que fallece en un accidente y que en su certificado de defunción aparece como fallecido por Covid 19? Las personas que atienden accidente quedan como asintomáticas o sospechosas por covid 19? Pues según la declaratoria oficial de la Dra. Torres Rosales NO SE PUEDE VERIFICAR POR EL TEST DEL PCR pues no es fidedigno en todo sentido. Así mismo con los test de anticuerpos. Acaso será que se valoran los últimos contactos que tuvo la persona antes de querer accidentarse y morir, o será más aún que el síntoma de querer morir accidentado es uno más que se suma a los diferentes síntomas que tiene la enfermedad del covid-19.* 2. *Cuál es la historia clínica que debe presentar una persona que fallece asesinada y que en su certificado de defunción aparece como fallecido por covid-19?(...).* 3.- *Cuál es el objetivo del ministerio de salud (sic) o la CCSS mediante una prueba que no es fidedigna según el criterio de la Dra. Torres Rosales (...).* 4. *Sabe usted que el que esté poniendo a médicos a realizar protocolos de salud basados en una prueba que según la Dra. TORRES ROSALES no es fidedigna podría repercutir en miles de demandas contra la vida de parte de los asegurados de la CCSS?.* 5. *Explique como (sic) si en Costa Rica se está utilizando este "test*

PCR" el cual es el que se ha utilizado a partir del inicio de la pandemia que según palabras en el oficio público de la Dra. Torres Rosales de la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL NO ES FIDEDIGNO o sea podríamos catalogarlo "anti-ciencia" al no ser efectiva ¿cómo y bajo que (sic) parámetros el ministerio de salud (sic) ha prohibido la realización de NECROPSIAS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS CON UN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN CON CAUSA DE MUERTE COVID 19 solo por tomar de referencia dicha prueba test pcr del covid? 6. Como (sic) explicaría a la población su persona que a partir de una prueba que no es fidedigna y de la cual el país y propiamente la CCSS ha gastado miles de millones de colones de todos los que cotizamos para esta digna institución, se ha manejado la pandemia? Y el cual hoy por hoy según el oficio de la Dra. Torres Rosales no se puede dar como certera o fidedigna? Sabe usted que existen las de 500 enfermedades que pueden simular síntomas de una historia clínica de una gripe por coronavirus? (...)". No obstante, acusa que a la fecha en que acude en amparo, dicha información no ha sido suministrada. Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala.

2.- Mediante auto de las 08:40 hrs. del **10 de mayo de 2021** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **10 de mayo de 2021**.

3.- Por escrito presentado el **14 de mayo de 2021**, informa bajo juramento **ALEJANDRA ACUÑA NAVARRO**, en condición de Ministra de Salud a.i. que: “(...) con sustento en el Oficio N° MS-DRPIS-UNC-1346-2021 (adjunto) del 12 de mayo del 2021, emitido por la Dra. Xiomara Vega Cruz, Coordinadora del Centro Nacional de Tecnovigilancia de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario y el Oficio N° MS-DM-4010-2021 (adjunto) del 12 de mayo del 2021, emitido por la MSc. Susy Mora Bermúdez, Jefa del Despacho Ministerial, quien, en síntesis, afirma lo siguiente:

Oficio N° MS-DRPIS-UNC-1346-2021

Centro Nacional de Tecnovigilancia del Ministerio de Salud

“(…)

1. Solicito que se me envíe la información pertinente a la estadística actual fidedigna reportada de cuantas (sic) personas se han aplicado la vacuna experimental del covid 19 en costa rica (sic) hallan presentado alguna reacción leve, moderada o severa? Cuántas de esas personas perdieron la vida al momento de su aplicación, o días después relacionada con la misma?

De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Sub-Vigilancia Epidemiológica de la Caja Costarricense de Seguro Social, al 03 de mayo del presente año se registró en nuestro país un total de 950 252 personas vacunadas contra la COVID-19.

Al 30 de abril de 2021 se han analizado un total de 3336 notificaciones de Eventos Supuestamente Atribuibles a la Vacunación e Inmunización (ESAVI), los cuales se clasifican de acuerdo a (SIC) su severidad de la siguiente manera: 3195 leves, 127 moderadas y 14 severas.

De este total, se han recibido 8 reportes de muerte posteriores a la vacunación. Sin embargo, es importante indicar que se ha realizado y concluida la investigación de 4 casos de estos 8 reportes, los cuales eran pacientes con múltiples factores de riesgo y/o comorbilidades. De estos 4 casos, posterior a su análisis de causalidad se determina que:

- Dos casos fueron considerados como condicionales lo que significa que “la reacción no se explica por el estado clínico del paciente, pero el cuadro presentado no es conocido como efecto indeseable de la vacuna”. Es importante indicar que la clasificación de condicional queda sujeta o condicionada a las patologías presentadas por el paciente.*

- *Dos casos se clasificaron como improbables, lo que significa que carecen de reportes previos y no cumplen con los criterios para establecer una relación de causalidad con la vacuna.*

Los otros 4 reportes se encuentran en estudio e investigación a la fecha.” Oficio N° MS-DM-4010-2021

Despacho del Ministro

“En atención a su oficio MS-AJ-UGJ-FR-1177-2021 donde solicita informe, para dar respuesta a Recurso de Amparo incoado por el señor Augusto Vega Chavarría, expediente judicial N°21-008581-0007-CO, le informo que mediante el oficio MS-DM-4003-2021, se da respuesta a las consultas formuladas por el recurrente en oficio recibido en el Despacho el pasado 7 de abril 2021. Adjunto copia y comprobante de notificación.

Es importante resaltar que, para atender las consultas del señor Vega, fue necesario recopilar el criterio técnico de otras instancias del Ministerio, cito por ejemplo para este caso, a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario y a la Dirección de Vigilancia de la Salud, mismas que, como es bien conocido, ante el incremento acelerado de casos COVID-19, lamentables muertes, así como el riesgo del colapso de los servicios de salud, tanto el Despacho Ministerial instancia donde se lideran las diferentes acciones, como estas direcciones y en general la institución, hemos estado trabajando de lleno en la atención de la dura situación sanitaria que enfrenta el país.

Por tanto, no existió intención alguna en retrasar lo peticionado por el consultante, la magnitud de las consecuencias de la pandemia lleva a priorizar otras acciones contundentes para proteger la vida de las personas, y por ende la atención de consultas, a pesar de que se gestionan con la intención de responder en tiempo, es sumamente difícil poder cumplir con el plazo de 10 días hábiles contemplado según el derecho de petición y pronta respuesta. (...)”

Siendo que, el Ministerio de Salud es el ente rector, como tal entre otras cosas, debemos estar pendiente, cada día, a las alertas mundiales, a los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas a sospechosos de estar enfermos por coronavirus COVID-19 y con base en ello determinar, muchas veces en conjunto con otras autoridades, los lineamientos y medidas sanitarias pertinentes, así como diversas directrices internas, todo en aras de paliar de una manera efectiva esta pandemia, pese a todo ello se le ha dado respuesta mediante Oficio N° MS-DM-4003-2021 de fecha 11 de mayo del 2021, sin embargo, fue necesario recopilar el criterio técnico de otras instancias del Ministerio para atender la consulta planteada.”

4.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, por oficio dirigido al Ministro de Salud, con fecha de recibido 7 de abril de 2021, solicitó información pública de interés sobre las bases científicas e información referente acerca de las directrices que el ministro de Salud sigue por parte de la Organización Mundial de la Salud. Acusa que a la fecha de interposición del recurso no se ha contestado sobre lo peticionado.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

1. El **07de abril de 2021**, el recurrente solicitó información a la autoridad accionada, en concreto pidió lo siguiente: *"(...) Con respecto a la vacuna experimental. 1. Solicito que se me envíe la información*

*pertinente a la estadística actual fidedigna reportada de cuantas (sic) personas se han aplicado la vacuna experimental del covid 19 en costa rica (sic) hallan presentado alguna reacción leve, moderada o severa? Cuántas de esas personas perdieron la vida al momento de su aplicación, o días después relacionada con la misma?. 2. Con respecto a la aplicación de la vacuna, quisiera saber la lista de los centros diurnos de adultos mayores así como centros de adultos mayores en general que ha sido aplicada la vacuna experimental contra el covid-19 en todo el territorio costarricense?. 3. Quisiera que me dijera cuantas (sic) de las personas que se han aplicado la vacuna experimental del covid-19 han presentado un TEST POR PCR POSITIVO? Y explique porque (sic) se da esta situación si se supone que la persona según sus conceptos queda inmunizada? Con respecto al Test del PCR responder lo siguiente: Según el oficio de la Dra. Ana Lorena Torres Rosales en su oficio el día 2 de febrero del 2021 de **ÁREA DE REGULACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO** y la cual es la jefe de la **COORDINACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS CLÍNICOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** mediante el oficio ARSDT-LC-0014-2021 el cual es un documento público el cual puede verificar; la Dra. de dicha jefatura recalca lo siguiente: “**LA PRUEBA DEL PCR POR SÍ SOLA NO PUEDE DEFINIR SI UN PACIENTE ES POSITIVO O NEGATIVO, POR LO QUE ES MUY IMPORTANTE LA HISTORIA CLÍNICA**” Ante este enunciado quisiera preguntar lo siguiente: 1.- Cuál es la historia clínica que debe tener una persona que fallece en un accidente y que en su certificado de defunción aparece como fallecido por Covid 19? Las*

personas que atienden accidente quedan como asintomáticas o sospechosas por covid 19? Pues según la declaratoria oficial de la Dra. Torres Rosales NO SE PUEDE VERIFICAR POR EL TEST DEL PCR pues no es fidedigno en todo sentido. Así mismo con los test de anticuerpos. Acaso será que se valoran los últimos contactos que tuvo la persona antes de querer accidentarse y morir, o será más aún que el síntoma de querer morir accidentado es uno más que se suma a los diferentes síntomas que tiene la enfermedad del covid-19. 2. Cuál es la historia clínica que debe presentar una persona que fallece asesinada y que en su certificado de defunción aparece como fallecido por covid-19?(...). 3.- Cuál es el objetivo del ministerio de salud (sic) o la CCSS mediante una prueba que no es fidedigna según el criterio de la Dra. Torres Rosales (...). 4. Sabe usted que el que esté poniendo a médicos a realizar protocolos de salud basados en una prueba que según la Dra. TORRES ROSALES no es fidedigna podría repercutir en miles de demandas contra la vida de parte de los asegurados de la CCSS?.5. Explique como (sic) si en Costa Rica se está utilizando este "test PCR" el cual es el que se ha utilizado a partir del inicio de la pandemia que según palabras en el oficio público de la Dra. Torres Rosales de la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL NO ES FIDEDIGNO o sea podríamos catalogarlo "anti-ciencia" al no ser efectiva ¿cómo y bajo que (sic) parámetros el ministerio de salud (sic) ha prohibido la realización de NECROPSIAS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS CON UN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN CON CAUSA DE MUERTE COVID 19 solo por tomar de referencia dicha prueba test pcr del covid? 6. Como (sic) explicaría a la población su persona que a partir

de una prueba que no es fidedigna y de la cual el país y propiamente la CCSS ha gastado miles de millones de colones de todos los que cotizamos para esta digna institución, se ha manejado la pandemia? Y el cual hoy por hoy según el oficio de la Dra. Torres Rosales no se puede dar como certera o fidedigna? Sabe usted que existen las de 500 enfermedades que pueden simular síntomas de una historia clínica de una gripe por coronavirus? (...)" (ver prueba aportada a los autos).

2. Mediante auto de las 08:40 hrs. del **10 de mayo de 2021** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **10 de mayo de 2021** (los autos).
3. Mediante Oficio N° MS-DM-4003-2021 de **11 de mayo del 2021**, la autoridad accionada dio respuesta a todas las interrogantes de la parte recurrente, lo anterior fue notificado al recurrente mediante correo electrónico (agtvch@yahoo.es) el **12 de mayo de 2021**, incluyendo los siguientes documentos: MS-DM-4003-2021 -RESPUESTA RECURSO DE AMPARO MS-AJ-UGJ-FR-1177-2021.pdf; DRPIS-662- 21.pdf; ARSDT-LC-0014-2021 Respuesta a oficio GM-0710-2021, PCR.pdf (ver pruebas e informe rendido por parte del Ministerio de Salud).

III.- SOBRE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA. Este Tribunal ha señalado que el derecho de petición y pronta respuesta, encierra una doble vertiente, ya que implica no sólo el derecho que ostenta todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés, o bien solicitar determinada información, sino además obliga a la Administración a recibir y responder las

mismas dentro del plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 27, de la Constitución Política y el numeral 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo anterior, debe emitir la respuesta oportuna, sin denegación de ninguna especie, empero cabe la excepción de que no pueda cubrir la petición dentro del plazo referido, en consecuencia, deberá comunicar la imposibilidad para resolver y fijará un plazo razonable dentro del cual atenderá la solicitud. Por su parte, el artículo 30, de la Constitución Política recoge el derecho de las personas de acceder a la información de interés público en poder de las autoridades y -consecuentemente- el deber de estas de entregar dicha información de forma inmediata si lo pedido está disponible y todo lo anterior sin perjuicio la existencia de posibles excepciones en las que la información debe reservarse en atención a la protección de derechos e intereses relevantes, reconocidos formalmente.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la lesión a los derechos fundamentales de la parte amparada. Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que, el recurrente mediante oficio dirigido al Ministro de Salud, con fecha de recibido 7 de abril de 2021, solicitó información pública de interés sobre las bases científicas e información referente acerca de las directrices que el ministro de Salud sigue por parte de la Organización Mundial de la Salud. Al efecto, del informe rendido por parte de las autoridades accionadas contra que, mediante Oficio N° MS-DM-4003-2021 de 11 de mayo del 2021, la autoridad accionada dio respuesta a todas las interrogantes de la parte recurrente, lo anterior fue notificado al recurrente mediante correo electrónico (agtvch@yahoo.es) el 12 de mayo de 2021, incluyendo los siguientes documentos: MS-DM-4003-2021 -RESPUESTA

RECURSO DE AMPARO MS-AJ-UGJ-FR-1177-2021.pdf; DRPIS-662- 21.pdf; ARSDT-LC-0014-2021 Respuesta a oficio GM-0710-2021, PCR.pdf. Asimismo, se acreditó que mediante oficio N° MS-DRPIS-UNC-1346-2021, del Centro Nacional de Tecnovigilancia del Ministerio de Salud se indicó al recurrente: “(...) *1. Solicito que se me envíe la información pertinente a la estadística actual fidedigna reportada de cuantas (sic) personas se han aplicado la vacuna experimental del covid 19 en costa rica (sic) hallan presentado alguna reacción leve, moderada o severa? Cuántas de esas personas perdieron la vida al momento de su aplicación, o días después relacionada con la misma?*”

De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Sub-Vigilancia Epidemiológica de la Caja Costarricense de Seguro Social, al 03 de mayo del presente año se registró en nuestro país un total de 950 252 personas vacunadas contra la COVID-19.

Al 30 de abril de 2021 se han analizado un total de 3336 notificaciones de Eventos Supuestamente Atribuibles a la Vacunación e Inmunización (ESAVI), los cuales se clasifican de acuerdo a (SIC) su severidad de la siguiente manera: 3195 leves, 127 moderadas y 14 severas.

De este total, se han recibido 8 reportes de muerte posteriores a la vacunación. Sin embargo, es importante indicar que se ha realizado y concluida la investigación de 4 casos de estos 8 reportes, los cuales eran pacientes con múltiples factores de riesgo y/o comorbilidades. De estos 4 casos, posterior a su análisis de causalidad se determina que:

- Dos casos fueron considerados como condicionales lo que significa que “la reacción no se explica por el estado clínico del paciente, pero el cuadro presentado no es conocido como efecto indeseable de la vacuna”. Es importante indicar que la clasificación de condicional queda sujeta o condicionada a las patologías presentadas por el paciente.*

- *Dos casos se clasificaron como improbables, lo que significa que carecen de reportes previos y no cumplen con los criterios para establecer una relación de causalidad con la vacuna.*

Los otros 4 reportes se encuentran en estudio e investigación a la fecha.”

Del análisis del caso objeto de estudio, se aprecia que recurrente formuló tres preguntas relativas a la vacuna, las cuales fueron atendidas, como se indicó, mediante oficio N° MS-DM-4003-2021 de 11 de mayo del 2021. En relación con las seis interrogantes formuladas por el recurrente, relativas al test del PCR, se debe indicar que, el recurrente cuestiona a la administración sobre la labor relativa a la aplicación de las pruebas PCR, de conformidad con lo señalado en el oficio ARSDT-LC-0014-2021 de 02 de febrero del 2021 suscrito por la Dra. Ana Lorena Torres Rosales, en su condición de Coordinadora Nacional de Laboratorios Clínicos. En ese sentido, este Tribunal ha indicado que las gestiones mediante las cuales se formula una excitativa para que la Administración se comporte de una manera determinada, o incluso la interpelan, con el posible propósito de que esta se incrimine a sí misma en alguna actuación presuntamente irregular no son tutelables por la vía del amparo. Claramente, en cuanto a estas últimas interrogantes, el escrito presentado por el recurrente no se trata de una solicitud de información y, consecuentemente, no resulta amparable el proceso sobre dichos cuestionamientos (al efecto se puede consultar la sentencia No. 2005-03799 de las quince horas y treinta y seis minutos del trece de abril de dos mil cinco).

En igual sentido, este Tribunal indicó en la sentencia No. 2014-017155 de las 09:05 horas del 16 de octubre de 2014 lo siguiente: “(...) *lo que requiere el recurrente es que se le brinde una asesoría sobre un supuesto en particular, la falta de respuesta de la parte accionada a este respecto no violenta lo tutelado en los ordinales 27 y 41, de la Constitución Política. Ello es así, por cuanto lo requerido por el petente no puede encuadrarse ni en los supuestos de peticiones*

puras y simples de información -artículo 27-, ni tampoco, con su misiva obliga a la Administración a solucionar algún tipo de reclamo o denuncia, tan siquiera, la conmina a determinar si acoge o no su solicitud -artículo 41-. En razón de lo señalado, el presente recurso es improcedente y procede su rechazo por el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como al efecto se declara” (véase en el mismo sentido la resolución No. 2016011396 de las 09:45 horas del 12 de agosto de 2016).

Corolario de lo expuesto, dado que la autoridad accionada respondió a la recurrente luego de la notificación del auto de curso del presente proceso de amparo, se acoge parcialmente el recurso de conformidad con lo indicado en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, según lo indicado en la parte dispositiva de la presente resolución y los siguientes considerandos.

V.- SOBRE LA CONDENATORIA EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Sobre la condenatoria en costas, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Bajo una mejor ponderación, la mayoría de la Sala considera que, en el sub examine, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (“Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”), la estimatoria debe serlo sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, con base en las siguientes consideraciones. Si bien hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo indique que se declara con lugar el recurso, cuando

estando en curso del amparo se resuelva el agravio, no menos cierto es que ese mismo párrafo in fine refiere que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual significa que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas depende de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este, el contenido de la pretensión de la persona amparada y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que los menoscabos, lesiones o alteraciones alegados no están referidos de modo directo a una repercusión en un derecho constitucional de evidente naturaleza patrimonial (como sí ocurriría, por ejemplo, con una afectación al derecho al salario). Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 51 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, donde no se prevé la posibilidad de valorar si procede o no lo concerniente a indemnización y costas. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal General o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -cfr. artículo 14-. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que responde a la lógica procesal en cualquier materia. En todo caso, la parte afectada del *sub lite* preserva la posibilidad de acudir, si a bien lo tiene, a un proceso de conocimiento a fin de demostrar que ha sufrido algún tipo de menoscabo. Con base en lo anterior, es

criterio de mayoría resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños y perjuicios.

VI.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SOBRE LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DERIVADAS DE DECLARAR CON LUGAR ESTE RECURSO. Coincido con la mayoría de la Sala en la decisión tomada respecto de la existencia de una lesión a los derechos fundamentales en este caso, la cual ha sido corregida con ocasión de la intervención de la Sala; no obstante, me separo de su decisión en relación con el tema de las consecuencias económicas de dicha declaratoria.

La jurisdicción constitucional a cargo de este Tribunal en materia de amparo y hábeas corpus -la jurisdicción de la libertad como se le denomina- es especial porque su finalidad no es la del juez tradicional que dirime un conflicto entre dos partes, enfrentadas por una disputa legal. Su materia es de orden público, y su objetivo es brindar protección judicial a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales de manera tal que no se perturbe su disfrute por actos de quien, de hecho o de derecho, realiza ejercicios concretos de autoridad, capaces de vulnerarlos.

Esa vocación protectora de la jurisdicción constitucional se concreta en un diseño procesal también peculiar, célere y gratuito en donde se impone a la autoridad pública recurrida la simple rendición de "un informe" sobre lo actuado en el caso denunciado (artículos 43, 44, 45 y 46 de la LJC). Así que no se trata técnicamente de un litigio y acorde con ello, se entregan a la Sala Constitucional amplios poderes para orientar el curso del proceso de amparo o de hábeas corpus, tanto respecto de la posibilidad de requerir información a otras autoridades sobre lo

sucedido, como respecto del manejo amplio de la prueba que pueda servir para aclarar lo sucedido. Tal marco procesal de la jurisdicción de la libertad, donde no existen dos partes antagónicas enfrentadas de modo que lo que gane una lo pierda la otra, impone alejarnos de las soluciones que para estas últimas cuestiones han sido previstos en sistemas procesales como el civil, el contencioso o el laboral.

En lo que ahora interesa, la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula en sus artículos 46 y siguientes, tres aspectos concretos del ejercicio de la función jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, a cargo de la Sala: a) el primer aspecto es el atinente a la declaración que debe hacerse de la existencia o inexistencia de la violación (artículos 46 y 47 LJC); b) el segundo, regula de forma cuidadosa las potestades de las que goza el Tribunal para revertir los efectos jurídicos de la infracción a los derechos fundamentales y restaurar, de la forma más efectiva, su ejercicio (artículos 49 y 50 LJC); c) el tercer aspecto, (artículo 51 LJC) dispone reglas sobre las consecuencias económicas de tales procesos de amparo y habeas corpus, de manera tal que -ante la constatación de una lesión parte de la Sala-exista una restauración del disfrute de tales derechos y, además, una efectiva indemnización de los daños y gastos ocasionados, como parte del derecho a una justicia efectiva en cuanto a la reparación de las consecuencias dañosas generadas por las autoridades que resulten infractoras, las cuales no son sólo para efectos de la tutela judicial efectiva de la parte accionante, sino también con un fin disuasorio para que el Estado, no incurra en el futuro en las acciones que dieron base a la estimatoria del recurso, tema regulado en el artículo 50 de la ley de la Jurisdicción Constitucional.

En este último aspecto, la Ley en su artículo 51 ordena a la Sala que "toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los

daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso...". Este es el sistema general que regula los temas del ámbito indemnizatorio, para los casos que la mayoría identifica como "forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de los hechos que han vulnerados los derechos fundamentales..."; en tales casos, dentro de los que se cuenta el que ahora se decide, la Sala ha tenido por comprobado el agravio y de allí la necesidad de una condenatoria en costas daños y perjuicios, que se apoya en el concepto antes citado de una tutela efectiva de los derechos de las personas y en la noción de que la Administración debe hacerse responsable por los daños y gastos que ocasione con su actuar inconstitucional. No cambia en nada esta conclusión por el hecho de que al conocer y resolver el amparo, "hubieren cesado los efectos del acto reclamado" (artículo 50) pues tal caso forma parte integral del sistema general de condenatoria automática en costas daños y perjuicios, por entenderse que el proceso ha terminado de forma normal y se ha constatado la violación.

Dentro de este marco general sencillo y claro -y carente de minusvalías o vacíos- la disposición del artículo 52 de la Ley encaja perfectamente como un caso de excepción, aplicable únicamente en los casos en que la Sala no ha conocido, ni se ha pronunciado sobre el fondo del reclamo, es decir -como lo dice la mayoría- en aquellas situaciones de "terminación anormal del proceso". Pero las condiciones y alcances para decretar esa forma de conclusión están delimitados como suma precisión por parte del legislador; en primer lugar, los presupuestos de hecho para la aplicación de esta norma, están claramente descritos, de modo que la Sala debe comprobar: 1) que el amparo está en curso; 2) que exista una resolución administrativa o judicial (que debe entenderse en su sentido estrictamente formal); y 3) que en tal resolución se disponga incuestionablemente la revocación, la

detención o la suspensión de la actuación impugnada. Se trata de conceptos sumamente acotados, cuyo ámbito de aplicación debe además ser interpretado restringidamente, no solo en atención a la regla de que las excepciones en derecho deben interpretarse de forma restrictiva, sino porque las consecuencias de aplicar tal excepción generan indiscutiblemente una disminución en el derecho fundamental de las personas a lograr una efectiva tutela judicial frente a los daños recibidos con la lesión a sus derechos constitucionales. En conclusión, únicamente en tales limitados casos y luego de confirmado por el Tribunal todo lo anterior, a la luz de una lectura restrictiva de sus alcances, estaríamos ante la necesidad de dejar de lado el sistema general de condenatoria automática en costas daños y perjuicios, y ejercitar -como jueces- nuestra discreción jurídica para decidir si se ordena el pago de tales extremos o no.

En este caso, el ejercicio anterior obliga a concluir la inaplicabilidad del artículo 52 de LJC, pues, por una parte, el Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, ha reconocido con su declaración una lesión a derechos fundamentales y determinado quién ha sido su autor; en nada se asemeja lo anterior una "terminación anormal del proceso". Por otra parte, tampoco se verifican los requisitos del artículo 52 recién citado, ya que no existe una "resolución administrativa o judicial" formalmente emitida y en la cual, de manera expresa se revoque, detenga o suspenda el acto que origina la violación de derechos constitucionales; Por todo ello, es procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la LJC y disponer -como consecuencia de haberse comprobado la violación- la condenatoria en daños, perjuicios y costas causados, en calidad de consecuencias económicas del proceso.

Pero incluso, aún si dejásemos de lado la condena automática en daños, perjuicios y costas, despreciando los razonamientos anteriores, lo cierto es que los hechos probados de este caso han llevado a la Sala a declarar la existencia de una afectación en el ejercicio de los derechos fundamentales del amparado, que, como acción dañosa que es, lleva aparejada una presunción de surgimiento de daños y perjuicios económicos -cuya determinación concreta no le toca a la Sala-, y no se aprecia en el expediente mérito alguno que convenza para exonerar a la autoridad recurrida de cubrir la efectiva reparación de las consecuencias dañinas de sus actos, según el principio general dispuesto expresamente en la ley.

VII.- VOTO SALVADO PARCIAL DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LA NO CONDENATORIA EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE RECURRIDA.

Si bien coincido con el resto de la Sala en declarar con lugar el recurso, me separo del criterio de mayoría en cuanto exime de condenar a la parte recurrida al pago de las costas, daños y perjuicios derivados de la lesión producida a los derechos fundamentales de la parte tutelada.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el artículo 52, dispone que:

“Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por otra parte, en el artículo 51 ibídem, se establece que:

“...toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Esta última norma establece el sistema general que regula lo relativo al tema de la indemnización y el pago de las costas, y que la mayoría denomina *“forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales...”*.

En criterio de la mayoría, el artículo 51, de cita, regula los supuestos en los que la Sala ha tenido por comprobado el agravio; y, como consecuencia, surge la necesidad de una condenatoria en costas, daños y perjuicios. Sin embargo, a juicio del suscrito, de la interpretación sistemática de ambas normas, se concluye que, tanto en los casos en que este Tribunal Constitucional constate una lesión a algún derecho fundamental; y, por ende, declare con lugar el recurso, como en aquellos en los que la Administración, por decisión propia, restituya a la persona agraviada en el goce de sus derechos fundamentales, una vez que tenga conocimiento del amparo -supuesto contemplado en el artículo 52, referido-, por imperio de los artículos 50 y 51, de la ley citada, la consecuencia necesaria e ineludible es la condenatoria al infractor a la indemnización de los daños y perjuicios causados y del pago de las costas del recurso. Esta regla no es más que el reconocimiento, a la parte que ha sufrido una vulneración en sus derechos fundamentales, del derecho a una tutela judicial efectiva en torno a la reparación de las consecuencias dañosas derivadas de las actuaciones u omisiones de las autoridades infractoras; y, como medio disuasivo, a fin de que el Estado no incurra nuevamente en las acciones que dieron base a la estimatoria del recurso, tema regulado en el artículo 50, de la ley

que rige esta jurisdicción. De modo, que ya sea que la Sala haya tenido por comprobado el agravio y haya entrado a conocer el fondo del asunto, o que la violación haya cesado por decisión de la propia autoridad recurrida, una vez que tuvo conocimiento de la tramitación del amparo, con restitución en el goce de los derechos fundamentales a favor del agraviado (artículo 52), siempre, en cualesquiera de esos supuestos, surge la imperiosa necesidad de una condenatoria en costas, daños y perjuicios al infractor, cuyo fundamento se encuentra en los principios de tutela de los derechos de las personas y en el de que la Administración debe hacerse responsable por los daños y perjuicios que ocasione con su actuar inconstitucional.

Así, el hecho de que al momento de conocerse y resolverse con lugar el amparo, los efectos del acto impugnado ya hubieren cesado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 52, de la ley de cita, no enerva la procedencia de la condenatoria en costas, daños y perjuicios, pues tal caso forma parte integral del sistema general de condenatoria necesaria en esos extremos, que contiene la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otra parte, es claro que el artículo 52, mencionado, se aplica únicamente en los casos en que la Sala, aun cuando no ha conocido, ni se ha pronunciado sobre el fondo del reclamo, ha constatado la vulneración que en sus derechos fundamentales ha sufrido la parte amparada, en virtud de la restitución, que, en el goce de esos derechos, ha acordado a su favor la Administración; situación que, tal y como la afirma la mayoría de la Sala, implica una *“terminación anormal del proceso”*.

El legislador estableció y delimitó, de forma precisa, las condiciones en las cuales esta Sala puede decretar esa forma de conclusión anormal del proceso de amparo, así como sus alcances, a saber: 1) que el amparo esté en curso, es decir,

que la Administración haya sido debidamente notificada de la resolución que dio curso al amparo; y, 2) que exista una resolución administrativa o judicial que disponga, de forma indubitable, la revocación, detención o suspensión de la actuación impugnada violatoria de derechos fundamentales. Ciertamente, la norma en cuestión contempla una excepción al sistema general de condenatoria en costas, daños y perjuicios, no obstante la estimatoria del recurso, al disponer que, en los casos allí regulados, se declarará con lugar el recurso “*únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”. Como excepción que es, debe ser interpretada restrictivamente; es decir, que solo procede en los supuestos estrictamente contemplados en la norma, no solo por la regla de que las excepciones en derecho deben interpretarse de forma restrictiva, sino también porque las consecuencias de aplicar tal excepción implican, sin lugar a dudas, un menoscabo en el derecho fundamental de las personas a obtener una efectiva tutela judicial frente a los daños y perjuicios sufridos con la lesión a sus derechos constitucionales.

En mi criterio, tal excepción se debe interpretar en el sentido de que, de conformidad con el sistema general de condenatoria automática en costas, daños y perjuicios ante una violación a derechos fundamentales, esa condenatoria es siempre procedente, aún en el caso de que la parte recurrida dicte una resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, a menos que conste de manera indubitable y clara que en el caso concreto no se causó perjuicio alguno capaz de ser indemnizado. Solo y únicamente en tales supuestos podría eximirse a la Administración recurrida del pago de dichos extremos. Como en este caso, no existe elemento alguno que desvirtúe la presunción del surgimiento, para la parte amparada, de daños y perjuicios económicos derivados de las actuaciones impugnadas -cuya determinación

concreta no le corresponde a esta jurisdicción-, la estimatoria de este recurso debe implicar, necesariamente, la condenatoria en costas, daños y perjuicios, y así lo declaro.

VIII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Dice el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC): “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Mi interpretación sobre esa norma es la siguiente: Esa “resolución” es todo acto válido y eficaz por el cual la autoridad competente restituye en el goce del derecho conculcado. La frase “si fueren procedentes” se refiere a las costas. Es más, el artículo 197 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, citado por la mayoría, sobre la base del artículo 14 de la LJC, justamente se refiere sólo a estas: a las costas.

Ciertamente, a tenor del artículo 48 de la Constitución Política (CP), el contenido esencial del derecho al recurso de amparo no es de carácter indemnizatorio sino restitutorio; sin embargo, el artículo 51 de la LJC señala: “Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Si el derecho ha sido violado y la Sala así lo constata, aún en caso de que haya sido restituido, podrían haber surgido daños y perjuicios. Por tal motivo, cabe la condenatoria en abstracto de estos. Si no se hiciera así, si no se diera tal condenatoria, en el caso de que sí se hubieren dado, no habría título –derivado de este proceso– para reclamarlos, con lo que se podría violar el artículo 41 de la CP. Si

a pesar de que se haya dictado la condenatoria en abstracto, no se han ocasionado los daños y perjuicios, el juez en la vía ordinaria así lo declarará, pues sólo a él corresponde tener por probado la existencia real y la magnitud de los mismos.

Con la tesis defendida por la mayoría estimo que, contrario a lo que se busca, se estaría incentivando que la Administración respete los derechos sólo ante la existencia de un recurso de amparo. Resta decir que el artículo 52 de la LJC prevé la posibilidad de que, si se estima que es lo justo, la Sala condene en costas, aun cuando el derecho haya sido restituido.

En razón de lo anterior, salvo parcialmente el voto respecto de la parte dispositiva y ordeno la condenatoria en daños y perjuicios, pero no la condenatoria en costas.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. La Magistrada Hernández López salva parcialmente el voto y dispone la condenatoria en daños, perjuicios y costas, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El Magistrado Salazar Alvarado salva parcialmente el voto y dispone la condenatoria en daños, perjuicios y costas. La Magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no la condenatoria en costas. **Notifíquese.-**



Fernando Castillo V.

Presidente



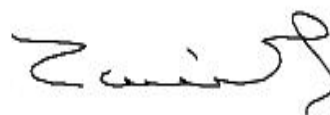
Paul Rueda L.



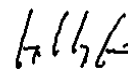
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



P7H7NCGBQYG61